

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

Número: 9715

Fecha: 22 de diciembre de 2025

  
Aprobado: Rosachely Rivera Santana  
Secretaria de Estado  
Departamento de Estado

ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 2.1, 3.2 Y 4.8 DEL REGLAMENTO NÚM. 9674  
REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

*Enmienda a los Artículos 2.1, 3.2 y 4.8 del Reglamento Núm. 9674*

Índice	Página
Artículo 1. Título .....	1
Artículo 2. Base legal.....	1
Artículo 3. Propósito y resumen ejecutivo.....	1
Artículo 4. Enmienda al Artículo 2.1(a) Reglamento Núm. 9674.....	2
Artículo 5. Enmienda al Artículo 3.2(l) del Reglamento 9674.....	2
Artículo 6. Enmienda al Artículo 4.8 del Reglamento 9674.....	2
Artículo 7. Disposiciones reglamentarias incompatibles.....	3
Artículo 8. Separabilidad .....	3
Artículo 9. Vigencia.....	3

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

**Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá como “*Enmienda a los Artículos 2.1, 3.2 y 4.8 del Reglamento Núm. 9674.*”

**Artículo 2. Base legal**

Este Reglamento se adopta y promulga por virtud de los Artículos 4(d)(11)(B) y 7(a)(i), (v)(f) de la *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*, Ley Núm.114-2001, según enmendada, en adelante COSSEC o la Corporación, la *Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, Ley Núm. 247-2008, según enmendada, el Artículo 8.04 de la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*, Ley Núm. 255-2002, según enmendada, y de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

**Artículo 3. Propósito y resumen ejecutivo**

Este Reglamento tiene el propósito de enmendar el Reglamento Núm. 9674 conocido como “*Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito*” para extender el término para que las cooperativas de ahorro y crédito enmienden, de ser necesario, sus reglamentos internos para incluir los métodos alternos para la resolución de controversias y efectuar correcciones técnicas.

Cónsono con lo anterior, la Corporación certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene impacto fiscal adicional para la Corporación, las cooperativas de ahorro y crédito ni la ciudadanía en general.

#### **Artículo 4. Enmienda al Artículo 2.1(a) Reglamento Núm. 9674**

Se enmienda el Artículo 2.1(a) del Reglamento Núm. 9674 para extender el término para que las cooperativas enmienden su reglamento general a los fines de incorporar los métodos alternos para la resolución de controversias para que lea:

##### **“Artículo 2.1. Deberes de las cooperativas bajo este Reglamento**

- (a) Revisión del reglamento general

A la fecha de vigencia de este Reglamento, todas las cooperativas deberán constatar que su reglamento general contenga métodos alternos para la resolución de controversias que sean cónsonos con lo aquí dispuesto. De no tenerlos, se les requiere enmendar el reglamento general, cumpliendo con las disposiciones del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 255, en el término de un (1) año contado a partir de la aprobación de esta enmienda o de la celebración de su próxima asamblea, lo que ocurra primero.”

#### **Artículo 5. Enmienda al Artículo 3.2(l) del Reglamento 9674**

Se enmienda el inciso (l) del Artículo 3.2 del Reglamento 9674 para corregir su redacción y que lea como sigue:

##### **“Artículo 3.2. Procedimiento**

- (a)...

...

(l) El (la) conciliador(a) designado por la Corporación rendirá todo informe escrito y oral que esta le requiera.”

#### **Artículo 6. Enmienda al Artículo 4.8 del Reglamento 9674**

Se añade un inciso (d) al Artículo 4.8 del Reglamento 9674 para clarificar el deber del (de la) mediador(a) de documentar el acuerdo o falta de este al finalizar la mediación para que lea como sigue:

##### **“Artículo 4.8. Conclusión de la mediación**

- (a)...

...

(d) Al finalizar la mediación el (la) mediador(a) deberá levantar un acta con el acuerdo al que se haya llegado ya sea este parcial o total. Las partes y el (la) mediador(a) deberán firmar el acta. De igual forma, de no haber acuerdo así lo debe expresar el acta. Copia del acta se le entregará a cada parte.”

## **Artículo 7. Disposiciones reglamentarias incompatibles**

Todas las disposiciones contenidas en cualquiera de los reglamentos vigentes de la Corporación deberán estar en conformidad con este Reglamento. De resultar incompatibles, prevalecerán las disposiciones de este Reglamento.

## **Artículo 8. Separabilidad**

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

## **Artículo 9. Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 2 de diciembre de 2025.



**Dra. Liza I. Alfaro Mercado**  
Presidenta Junta de Directores



---

**Miguel Colón Robles, CPA**  
Secretario Junta de Directores



---

**Mabel Jiménez Miranda, MBA**  
Presidenta Ejecutiva